

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 249.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de cuatro hombres vestidos como los del partido de Roa, con boinas blancas y pañuelos á la cabeza, y armados de fusiles, que en el día 18 de Noviembre último robaron al recaudador de contribuciones de San Miguel de Bernuy, y caso de ser habidos los pondrán con una mula que llevaban á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Cuellar.

Burgos 3 de Diciembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Circular núm. 250.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de seis sujetos cuyas señas se expresan á continuacion, que el 16 del corriente robaron á Joaquín Empito los efectos tambien expresados á continuacion, y caso de ser habidos los pondrán con las debidas seguridades á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Cuellar.

Burgos 5 de Diciembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Señas de los ladrones.

Un hombre vestido como los de Fuentipelayo.—Otro con un pañuelo de rosa á la cabeza.—Otro bastante alto con perilla

y blusa.—Otro con vigote, bastante alto, como de 50 años.—Otro con sombrero de alaa ncha y copa estrecha.— Otro con gaban de color de ceniza, bien portado.

Efectos robados.

Dos mulas, unas sábanas, mantas y cobertores, y una capa.

Circular núm. 251.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de dos sujetos, como de 34 á 40 años de edad, ambos, el uno con manta encarnada y el otro con bombachos, que robaron á Manuel Heras, de Cubillo del Campo, el dia 27 de Noviembre último, y caso de ser habidos los pondrán con las debidas seguridades á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Lerma.

Burgos 3 de Diciembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Circular núm. 252.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mozo Aquilino Ruiz Angulo, á quien cupo el número 24 en el sorteo celebrado el 4 de Mayo del corriente año, que no se ha presentado á la declaracion de soldados, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Sr. Alcalde del Valle de Tobalina.

Burgos 4 de Diciembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA ROVINIA,
VICENTE PESET.

Circular núm. 253.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mozo Braulio Ortiz la Fuente, cuyas señas se expresan á continuacion, que no se ha presentado á la declaracion de soldados, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de San Zadornil.

Burgos 4 de Diciembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Señas de Braulio Ortiz la Fuente.

Edad 20 años, estatura 1 metro 360 milímetros, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color moreno.

Circular núm. 254.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mozo Jorge Yague Melero, declarado soldado en el pueblo de Fuentenebro, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 4 de Diciembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Señas del mozo Jorge Yague Melero.

Estatura baja, edad 20 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba nada, cara ancha, color bueno.

Circular núm. 255.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y de-

más dependientes mi autoridad procederán á la busca y captura de un jóven llamado Gumersindo Romo Bueno, de las señas que se expresan á continuacion, que se fugó de la cárcel de Castrogeriz el dia 5 del actual, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Castrogeriz.

Burgos 5 de Diciembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Señas personales.

Estatura 5 pies 2 pulgadas, de 35 años de edad, color rojo, vigote corto, pelo rubio, vestía pantalon, chaqueta y chaleco de paño Astudillo, elástica de lana blanca del país, borceguies negros gorra de pellejo negro.

Circular núm. 256.

Ignorándose el paradero de los mezos Francisco de la Orden Gonzalez y Maríos Garcia Porras, á quienes se declaró soldados el dia 28 de Noviembre último, se anuncia en este Boletin oficial para que llegando á conocimiento de los interesados se presenten antes del dia 10 del actual en el Ayuntamiento del pueblo de Villanueva de Odra, apercibiéndoles que de no verificarlo se les considerará como desertores.

Burgos 5 de Diciembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Circular núm. 257.

Ignorandose el paradero del mozo Juan-Alberto Rojo Ibañez, de 20 años de edad, á quien cupo el núm. 6 en el sorteo celebrado el 5 de Mayo último, y que ha sido declarado soldado, se anun-

cia en este Boletín oficial para que llegando á conocimiento del interesado se presente en el Ayuntamiento de Arenillas de Riopisuerga antes del día 10 del actual, apercibiéndole que de no verificarlo se le considerará como desertor.

Burgos 5 de Diciembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Circular núm. 258.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado del Regimiento infantería de Guadalajara Manuel Munguira Ruiz, que ha desertado, y caso de ser habido le pondrán á disposicion de la autoridad militar.

Burgos 5 de Diciembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Media filiacion.

Hijo de Sabas y de Rosalía, natural de Burgos, provincia de id., vecindado en Gracia, pelo y cejas castaños, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca, edad 22 años 2 meses 29 dias.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL
DE FOMENTO.**

Minas.

D. Fermin Garcia Pego, registrador de la mina La Chilena, de mineral cobrizo, sito en término municipal de Lara, ha acudido á este Gobierno manifestando que al determinar el punto de partida de dicho registro padeció una equivocacion en suponer dueño de la tierra en que está la calicata que ha de servir de dicho punto de partida para la demarcacion á Miguel Fernandez, debiendo de ser Diego Moreno, vecino de Lara.

Lo que he dispuesto anunciar en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 5 de Diciembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

EJERCICIO DE 1872 Á 1873.

MES DE DICIEMBRE DE 1872.

Distribucion que presenta la Contaduría para la inversion de los fondos provinciales en el expresado mes por obligaciones comprendidas en el presupuesto, segun disponen los artículos 83 de la ley provincial y 147 de la municipal de 20 de Agosto de 1870.

Seccion.	Capitulo	Articulo		Pesetas.
1. ^a	1. ^o	1. ^o	Diputacion provincial.....	3126,54
»	»	2. ^o	Depositaria.....	208,33
»	»	3. ^o	Junta de Agricultura, Monumentos y Estadística....	200
»	»	4. ^o	Sueldo y gastos de viaje del Arquitecto provincial....	250
»	2. ^o	1. ^o	Gastos de quintas.....	4725
»	»	2. ^o	Bagajes.....	4000
»	»	3. ^o	Imprenta provincial.....	1200
»	»	4. ^o	Elecciones.....	575,50
»	»	5. ^o	Calamidades.....	500
»	3. ^o	1. ^o	Conservacion de caminos.....	3000
»	4. ^o	1. ^o	Contribuciones.....	150
»	»	4. ^o	Obligaciones provinciales é intereses.....	4255
»	5. ^o	1. ^o	Junta provincial de primera enseñanza.....	83,33
»	»	2. ^o	Instituto provincial.....	5000
»	»	3. ^o	Escuela Normal.....	694
»	»	4. ^o	Inspeccion de 1. ^a enseñanza.....	250
»	»	5. ^o	Academia de dibujo.....	581,97
»	»	»	Colegio de sordo-mudos y de ciegos.....	2000
»	»	6. ^o	Biblioteca provincial.....	500
»	»	7. ^o	Museo provincial.....	500
»	6. ^o	1. ^o	Estancias de dementes pobres.....	2000
»	»	3. ^o	Casa-hospicio provincial.....	35000
»	8. ^o	Unico.	Imprevistos.....	1500
2. ^a	2. ^o	2. ^o	Direccion de caminos.....	2500
»	»	»	Carreteras.....	30000
»	»	»	Expropiaciones.....	10000
»	3. ^o	Unico.	Obras diversas.....	5000
»	4. ^o	Unico.	Otros gastos.....	6375
Total.....				123954,67

Burgos 30 de Noviembre de 1872.—El Contador, Leon Villen.

30 de Noviembre 1872.—La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion y que se publique en el Boletín oficial de la provincia.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

FISCALIA

DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Circular.

Por la ley provisional del matrimonio civil que hicieron las Cortes, que fue publicada en 27 de Junio y mandado cumplir y observar desde 1.^o de Setiembre de 1870, se confirió á las madres, en defecto de los padres, la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

¿Las madres viudas entonces adquieren por virtud del art. 64 de esta ley potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados?

Dos Fiscales, de grande y merecida reputacion como juriscultores, iniciaron esta cuestion, y cada uno la resolvió en sentido diametralmente opuesto á la del otro; y las Audiencias respectivas, cada una, en conformidad con su Fiscal.

Dijo el de Valencia D. Ricardo Diaz de Rueda en conclusion «las madres viudas ya cuando empezó la observancia de la ley de matrimonio civil, adquieren por ella la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.»

Dijo el de Madrid D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, tambien concluyendo «la ley concede potestad á las madres que enviuden despues; se la niega

ó no se la concede á las que ya eran viudas antes de 1.^o de Setiembre de 1870.»

La Audiencia de Madrid elevó á providencia, que causó estado, este dictamen: la de Valencia providenció como su Fiscal habia informado.

Pendiente está todavia este litigio y lo estará en los Tribunales hasta que el Supremo se digné pronunciar su fallo.

El Ministerio Fiscal respetará el que se pronuncie, que indudablemente será el acertado, pero mientras tanto no puede menos de resolver para si la cuestion, decidiéndose por la opinion que le parezca mejor fundada.

Dice el art. 64 de la ley: «el padre y en su defecto la madre tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.»

Los términos en que este artículo está redactado son claros, precisos absolutos. No es lícito adicionar: no es lícito suprimir: debe leerse y entenderse como está escrito, ni un pensamiento mas, ni una idea menos. ¿Hay hijos legítimos no emancipados á la publicacion eficaz de la ley? pues la potestad sobre ellos es del padre: si falta el padre la potestad pasa á la madre, la potestad es de la madre. Para defender que las madres, viudas al publicarse la ley, no están comprendidas en su art. 64, hay necesidad de variar

su redaccion y decir: «El padre, y en su defecto la madre, que enviudare en lo sucesivo etc.... y despues seria preciso modificar los artículos siguientes hasta el 69 inclusive y los párrafos segundos de los 45 y 53 para que no se contradigieran estos con aquel; seria preciso legislar modificando y deshaciendo en parte la obra del legislador.

Y si para negar á las madres viudas la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados hay que adicionar el artículo, claro es que el artículo no las excluye, y claro tambien que aplicándole asi no es el de la ley, que es otro el que se aplica, y que aplicado como está escrito, escrito está que á la madre por ser madre se la concede en defecto del padre sobre sus hijos legítimos no emancipados. Todos debemos respetar en cuestiones de tanta gravedad y trascendencia las opiniones que no aceptamos, cuando todavia no ha resuelto quien tiene el derecho de resolver: por lo mismo, dejando en su lugar las de los dos que fueron Fiscales en Madrid y Valencia, diré aqui por que acepto la conclusion de este, y porque no puedo admitir la de aquel, aunque parecia bastar para ello lo expuesto en los dos párrafos anteriores.

Los legisladores por medio de las leyes establecen derechos y obligaciones, y califican de delitos hechos determinados, y señalan penas para sus autores, y diciendo lo que está prohibido, lo que no es lícito, dicen implícitamente que todo lo demás es lícito y permitido.

Cada legislador lo es en su época, y las leyes positivas del legislador de ayer no pueden impedir al de hoy que legisle en su período, modificando, variando, alterando, derogando las del precedente y las de todos los anteriores, si asi cree que conviene á la prosperidad del Estado en que lo es.

Si las leyes de ayer dicen «que son legítima de los hijos todos los bienes de los padres, excepto el quinto y el tercio en su caso» las de mañana pueden decir «los padres tienen el derecho de disponer libremente en testamento de todos sus bienes», y tan válidas y eficaces como fueron aquellas, serán estas desde su publicacion.

Si las leyes de hoy dicen que para contraer matrimonio basta en los hombres la edad de catorce años y la de doce en las mujeres, y las de mañana exigieran en aquellos diez y ocho y diez y seis en estas, valdrían las últimas como valen hoy las de ahora.

Si las que fijan hoy la mayor edad á los veinte y cinco años fueran modificadas por otras que dijeran «que el hombre era mayor á los veinte y uno cumplidos, y que se adquiria la aptitud legal para contratar y obligarse», con perfecto derecho lo diria el legislador y así se cumpliría.

Y si, por el contrario, estableciendo la ley que se alcanzaba la mayor edad á los veinte y tres años otra posterior dijera «que no se era mayor hasta cumplidos los veinte y cinco», publicada esta, aquella quedaria desde luego y por este solo hecho derogada, dejando de ser

mayor de veinti...
veinte...
¿Es...
troacti...
lador...
ponien...
la cor...
el esta...
reglas...
piedad...
ridad...
los leg...
él tend...
no hub...
y no e...
Cua...
ó imp...
delitos...
ben pe...
men y...
á las p...
alcanza...
gista p...
res los...
aconter...
Las...
dar, co...
pueden...
social...
nada...
tras se...
tenece...
casi po...
troacti...
al art...
de que...
Si n...
cultad...
leyes...
cosas...
nuevas...
á los d...
rón da...
viudas...
jos leg...
sostien...
tiva, s...
tiende...
labra...
ránicos...
dar ley...
biernos...
dose en...
hacerlo...
en nad...
troacti...
derecho...
segurid...
chos ej...
taban p...
teriores...
galmer...
que est...
que au...
govern...
frauda...
Ley...
ciment...
hibiend...
que las...
bieron...
todos l...
de abs...
que por...
tizados

mayores los que llegaron y aun pasaron de veinte y tres y no cumplieron los veinte y cinco.

¿Es esto dar á las leyes efectos retroactivos? Si lo fuera, cuando un legislador en leyes reales ó personales, disponiendo de la calidad de las cosas, de la condicion de las personas, fijando el estado y derechos de estas, y dando reglas para la posesion, usufructo y propiedad sobre aquellas usara de su autoridad, habria legislado para siempre, y los legisladores que vinieran despues de él tendrían que limitarse á lo que aquel no hubiera reglamentado y establecido: y no es así.

Cuando las leyes establecen derechos ó imponen obligaciones, ó califican de delitos hechos determinados; y prescriben penas para sus autores, y dan régimen y condicion y calidad á las cosas y á las personas, no llevan su poder, no alcanza su autoridad á lo pasado: se legisla para el porvenir; son los juzgadores los que conocen y entienden sobre lo acontecido al amparo de las leyes.

Las nuevas pueden modificar, enmendar, corregir, derogar, crear y destruir: pueden hacerlo todo: porque el poder social del legislador ó es todo ó no es nada. Pero si es suyo el porvenir, mientras sea legislador, lo pasado no le pertenece; y estos dos pensamientos explican casi por sí solos toda la teoría de la retroactividad de las leyes, vicio imputado al art. 64 de la del matrimonio civil, y de que no adolece.

Si no se niega á los legisladores la facultad de variar, modificar y derogar las leyes relativas á las personas y á las cosas, publicando en su lugar otras con nuevas disposiciones, hay que conceder á los de Setiembre de 1870, que pudieran dar á las madres viudas entonces, viudas despues la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados. Y si se sostiene que esta disposicion es retroactiva, se pone en claro que, ó no se entiende bien, ó no se explica bien la palabra «retroactividad.» Los Gobiernos tiránicos, los pueblos en revolucion pueden dar leyes con efecto retroactivo; los Gobiernos sensatos, los pueblos gobernándose en condiciones normales, no pueden hacerlo, no lo hacen; porque para nadie en nada hay seguridad con las leyes retroactivas: y vivir sin seguridad de los derechos legítimamente adquiridos, sin seguridad de no ser perseguido por hechos ejecutados en época en que no estaban prohibidos, por temor á leyes posteriores que anulen los derechos que legalmente se adquirieron ó prohiban los que estuvieron permitidos, y poner á los que antes los ejecutaron..... no es ser gobernado, es ser perseguido, es ser defraudado hasta en sus esperanzas.

Leyes antiguas autorizaron el establecimiento de instituciones vinculadas, prohibiendo la enagenacion de los bienes que las dotaban: leyes modernas prohibieron vincular y declararon suprimidos todos los vínculos y restituidos á la clase de absolutamente libres todos los bienes que por las primeras habian sido amortizados.

Aquellos legisladores lo mismo que estos usaron en su época respectiva de igual autoridad; y los de 1820 no dieron á sus leyes efectos retroactivos, variaron la calidad de los bienes, de inenagenables que eran los hicieron enagenables, de amortizados en alodiales: no hay en sus leyes prescripcion que anule los hechos acontecidos.

Si hubieran dicho en 1820: «se deja sin efecto la última sucesion vincular que se obtuvo al amparo de la ley, y de la escritura de fundacion, y repártanse los bienes entre los parientes del fundador, cualquiera que sea la distancia del grado, y los del vínculo en que no haya parientes del fundador pasen en propiedad al Estado....» se habria dado á la ley de entonces efecto retroactivo.

Si al exigir por ejemplo una ley nueva 18 años y 16 respectivamente para contraer matrimonio, derogando ó modificando la anterior que pedía 12 y 14, dijera: «nulos los matrimonios contraídos en virtud de esta por los que no hayan llegado á aquella edad,» la ley nueva tendria el vicio de la retroactividad, porque destruiria hechos ejecutados legalmente, destruiria los efectos de las leyes anteriores.

Si la antigua dijera que el hombre á los 23 años cumplidos era mayor de edad, y la moderna estableciera que eran necesarios 25 para ser mayor, y al mismo tiempo declarara nulos todos los contratos que el hombre celebró al amparo de la ley que le autorizaba para ello, habria en aquella vicios de retroactividad.

Leyes que adolecen de este defecto no pueden ser favorablemente calificadas; pero aun padeciéndole, es mal todavía mayor constituirse, el que ha de cumplirlas y observarlas en censor de los legisladores que las dieron, y á pretexto de sus efectos retroactivos, negarse, de propia autoridad, á prestarlas obediencia.

Las leyes se dan para que sean cumplidas, este es en todos el primer deber, como es tambien en todos el primer derecho, sin perjuicio de aquella obligacion, representar al poder legislativo, haciéndole conocer que su obra no es perfecta.

El art. 64 no tiene efecto retroactivo, y si le tuviera, y le produjera su literal aplicacion, así y todo y como está escrito hay que observarle y cumplirle. Y si no que se conceda á los administrados la facultad de no admitir la ley que sea mala, el derecho de negarse á su cumplimiento, y pronto se verá que el poder del legislador ha desaparecido, y con él la posibilidad de todo gobierno.

Cuando la redaccion de un artículo, de una ley es clara, de una sola inteligencia para los hombres, aun no peritos, pero de buena razon, de recto juicio, no hay necesidad de interpretaciones, que casi siempre concluyen por hacer oscuridad donde habia luz, y por crear dudas donde habia evidencia.

En esta última época se ha consignado como precepto en el Código penal lo que antes se consideró como un error jurídico: se ha dicho en el art. 25 «que las leyes penales tienen efecto retroactivo,» y si esto solo se hubiera escrito en él,

con razon podria decirse que el precepto era una heregia en la ciencia; pero profunda moralidad contiene, porque el efecto retroactivo exige por condicion que sea favorable al reo de delito ó falta, aun despues de sentencia firme, aun cumpliendo la pena de su ejecutoria, cuando se publica la ley para su falta ó su delito y el castigo en ella es menor que en la que existía cuando delinquiró, ó no es delito el hecho que antes lo era.

En las leyes civiles sobre los derechos, ya digan relacion á las personas, ya se den para la calidad de las cosas, los efectos retroactivos serian funestos, entendiéndose por efectos retroactivos el acomodo á las leyes nuevas de los hechos ejecutados, de los derechos adquiridos por las anteriores, y que por las últimas se declararon ineficaces ó anulados; y no calificando de leyes con efectos de retroactividad las de hoy que derogan las de ayer, y dejan los hechos ejecutados y los derechos adquiridos por estas en toda su eficacia y valimiento.

¿Por qué interpretando el artículo contra las madres ya viudas, le adiccionan los que niegan á estas la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados? Porque observado como está escrito, se le hace producir, segun ellos, efecto retroactivo. Es decir, que porque creen que adolece de este vicio no debe dársele cumplimiento: y porque le tachan de retroactivo como está redactado, varian la redaccion, y se hacen legisladores, derogando un capítulo de la ley.

Obedezcámosla como está escrita, no hagamos de ella interpretaciones apasionadas; perfecta ó no, cumplámosla, que este y no otro es nuestro primer deber.

Sírvase V. S. dar conocimiento de esta Circular á sus subordinados en el territorio de esa Audiencia, decirme á correo vuelto que la ha recibido, y tener como no expedida la que en 5 de Julio último lo fue por esta Fiscalía. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1872. — Eugenio Díez. — Sr. Fiscal de la Audiencia de Burgos.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Los cupones de interés de segundo semestre del corriente año de la Deuda consolidada al 5 por 100 y de ferro-carriles pueden presentarse desde luego y hasta 31 del presente mes para su cobro en la Caja de esta Administracion, acompañados de sus respectivas facturas por triplicado, extendidas en los ejemplares correspondientes á cada una de las deudas, debiendo presentarse tambien al mismo tiempo, sin excusa, los títulos de que se hubiesen destacado aquellos. Los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles de 60 y 600 rs. podrán incluirse en unas mismas facturas, con la debida separacion. Los interesados solo han de consignar en las facturas el importe íntegro del semestre, pues la deducción del 5 por 100 de las dos ter-

ceras partes que ha de satisfacerse en metálico, así como la designacion de la tercera parte restante que ha de darse en papel, se verificará por las oficinas de la Deuda pública.

Burgos 4 de Diciembre de 1872. — P. I., Anselmo Izquierdo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en la demanda de que se hará mencion se ha pronunciado la sentencia definitiva que á la letra dice:

Sentencia. — En la Ciudad de Burgos, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado, entre partes, de la una María Candelas Conde de esta vecindad, en nombre de su hija Lorenza Conde, soltera, menor de veinticinco años, de este domicilio, representada por el Procurador D. Angel Tudanca, y de la otra D. Melchor y D. Pedro Medina, de esta propia vecindad, y por su incomparecencia, en su rebeldía, los estrados del Juzgado, en cuyo incidente tambien es parte el Sr. Promotor fiscal:

Vistos; y

Resultando que el referido Procurador Tudanca, á nombre y con poder de la Maria Candelas Conde, representando á su hija Lorenza, en su escrito de ocho de Octubre último, solicitó se declarase pobres en sentido legal á sus representadas para seguir la demanda-querrela criminal promovida contra el mencionado D. Pedro Medina, por estupro con engaño á la referida Lorenza: que por auto de doce del propio mes se confirió traslado por seis dias á los demandados D. Pedro Medina, menor de veinticinco años, y su padre D. Melchor y al Sr. Promotor fiscal:

Resultando que por auto de cuatro del actual, á solicitud del Procurador Tudanca, se hubo por acusada la rebeldía á los demandados Medina y por contestada la demanda, mandando continuarla en su rebeldía al tenor de lo establecido en los artículos mil ciento ochenta y dos y mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, habiéndose evacuado por el Ministerio público en su escrito folio diez vuelto:

Resultando que por auto de siete de este propio mes, se recibió el incidente á prueba por término de doce dias, dentro del cual y con la debida citacion se practicó por el demandante la testifical que obra á los folios diez y seis al diez y ocho, habiéndose asimismo remitido por la Administracion económica de esta provincia el certificado del folio diez y

nueve, alusiva á las contribuciones que pagasen la Candela y su hija Lorenza:

Resultando de las declaraciones contestes de los testigos examinados Francisco Maria Maté, Saturnino Ruiz Franco y Satoria Ruiz, que la Maria Candela y su hija Lorenza Conde carecen de toda clase de bienes, que no disfrutan sueldo ni emolumento alguno, ni ganan jornal doble de un bracero, apareciendo asimismo del certificado de la Administracion económica de esta provincia que no figuran inscritas en los repartimientos de contribuciones de la Capital:

Considerando que el Procurador Tudanca ha justificado cumplidamente los extremos de su demanda:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: que debo declarar y declaro pobres en sentido legal á la Maria Candela Conde y su hija Lorenza Conde, con opcion á los beneficios que otorga á los de su clase el referido artículo ciento ochenta y uno para seguir la demanda-querrela de estupro aludida contra el D. Pedro Medina y sus incidencias. Así por esta sentencia definitiva, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de citada ley, lo pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez, por ante mí el suscrito Escribano, que doy fe. = Victorino Luna. — Ante mí, Francisco Paula Alonso.

Exactamente corresponde con la original que obra en el expediente de su razon, á que me refiero, y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, lo signo y firmo en Burgos á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. = Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia, de esta Capital y su partido,

Por el presente, primero y último edicto, se llama, cita y emplaza por el término de treinta dias á Pedro Arce, de treinta á treinta y cuatro años de edad, natural de Ubierna, y á Juan Fernandez, que tendrá sobre veiente y cuatro años, y es natural de Rioseras, ambos de este partido, contra quienes instruyo causa de oficio, porque el veinte y seis de Octubre último, titulándose carlistas, robaron al recaudador de Huérmeceas siete mil seiscientos setenta y dos reales.

Visten trage del pais, llevan boina blanca, van armados de trabucos, y montan el primero un caballo blanco ó pelicano y el segundo una yegua roja, y se recomienda su captura.

Dado en Burgos á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. = Victorino Luna. = P. S. M., Bonifacio Gutierrez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Miranda de Ebro.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de esta villa de Miranda de Ebro y su partido, de que el infrascrito Escribano dá fe,

Hago saber: que habiendo fallecido en esta villa con fecha once de Octubre último el Procurador que fue de la misma y su partido D. Antonino Martinez Ruiz de la Peña, las personas que tengan que aducir reclamacion alguna contra el mismo, lo verifiquen en el improrogable término de seis meses, á contar desde que tenga lugar el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues que pasado dicho término se declarará cancelada la fianza que para el ejercicio de su cargo referido Procurador tenía presentada.

Dado en Miranda de Ebro á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y dos. = Manuel Castro Teijeira. = Por mandado de S. Sria., Cesáreo Nieva.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con la categoría de ascenso en esta villa y partido de Castrogeriz.

En virtud del presente cito y llamo por término de quince dias á José Sardino Arenas y su mujer Casilda Escribano, vecinos que fueron de Pedrosa del Priacipe, para que tan luego como llegue á su noticia este anuncio comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion como testigos en causa que se instruye sobre falsedad en un documento público.

Dado en Castrogeriz á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. = Inocencio Ruiz Capillas. = Por mandado de Su Sria., Tomás Franco.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Sedano.

En nombre de S. M. D. Amadeo primero, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. José de Igúzquiza, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á tres sujetos desconocidos que titulándose carlistas, armados de trabucos y sables y montados en dos caballos tordos y uno negro se presentaron á cosa de las siete de la mañana del dia diez y seis de Octubre próximo pasado en el pueblo de Santa Coloma y exigieron varias raciones de pan vino y huevos, á fin de que dentro de nueve dias se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo con tal motivo, prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sedano á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. = José de Igúzquiza. = P. M. de S. Sria., Satorio Gallo.

Alcaldía popular de Villaldemiro.

Ignorándose el paradero de Aurelio Santa Maria Villanueva, de estado soltero, de 20 años de edad, hijo de Francisco y de Narcisa, de la misma vecindad, el que ha sido declarado soldado en este pueblo, para el reemplazo actual con el número tres, que le cupo en el sorteo celebrado en cinco de Mayo último, se ruega á las Autoridades donde se halle le requieran se presente en esta á la mayor brevedad, apercibiéndole que de no verificarlo se le considerará como prófugo ó desertor.

Villaldemiro Diciembre 3 de 1872. = El Alcalde, José Campo.

Alcaldía Constitucional de Espinosa de los Monteros.

Ignorándose el paradero de Mariano Madrazo y Gomez de Larena, hijo de Manuel, el que ha sido declarado soldado el dia 24 del corriente para el actual reemplazo con el número veinte y seis, que le cupo en suerte, por el presente se le cita para que inmediatamente se presente ante el Ayuntamiento de esta villa á ser medido y exponer lo que á su derecho convenga, apercibido que de no verificarlo se le considerará como prófugo ó desertor.

Espinosa de los Monteros Noviembre 30 de 1872. = El Alcalde, Santiago Fernandez Gil.

Ayuntamiento de Quintanilla Somuño.

Ignorándose la residencia del mozo Vicente Garcia Diez, declarado soldado por este Ayuntamiento para el actual reemplazo, se le cita y emplaza para que se presente en esta Alcaldía antes del dia 10 del corriente mes, en que se ha de verificar la entrega, apercibido que de no cumplirlo se le declarará prófugo.

Quintanilla Somuño 3 de Diciembre de 1872. = P. O. = El Regidor, Julian Benito.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el sorteo de loterías verificado el dia 27 de Noviembre para adjudicar el premio de 625 pesetas, ha cabido la suerte á Doña Maria Encarnacion Medina, hija de D. Miguel, Miliciano nacional de Valdepeñas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Burgos 4 de Diciembre de 1872. = Anselmo Izquierdo.

Ayuntamiento constitucional de Berberana.

En la villa de Berberana se encuentra encerrado un potro de las señas que se expresan: edad de un año á dos, negro, crin y cola sin esquilas, alzada cinco cuartas. — P. O. del Sr. Alcalde. — Domingo Eguía Secretario.

Anuncios particulares.

TRATADO ELEMENTAL

DE FISICA EXPERIMENTAL Y APLICADA Y DE METEOROLOGÍA.

Seguido de una coleccion de 100 problemas con sus soluciones, ilustrado con mas de 920 grabados intercalados en el texto y una lámina iluminada: por A. GANOT, profesor de Matemáticas y de Física.

Última edicion francesa, aumentada respecto á las anteriores con varias teorías y aparatos nuevos. Difusion, dialisis, oclusion, disociacion, termodinámica, nueva teoría de la electricidad, máquina neumática de mercurio de Morren, experimentos de Helmholtz sobre la análisis y la síntesis de los sonidos, llamas manométricas de Koenig, máquina dieléctrica de Carré, termómetro eléctrico de Becquerel, pirómetro eléctrico de Ed. Becquerel, aparato para la rotacion electro-dinámica y electro-magnética de los líquidos por Bertin, conmutador del mismo, telégrafo autográfico de hélice de Meyer, galvanómetro receptor de William Thomson, máquina electro-magnética de Cramme, etc. Traducida, anotada y ampliada en la parte de Mecánica con las teorías de las fuerzas, movimientos, centro de gravedad y máquinas: por D. Eduardo Sanchez Pardo y D. Eduardo Leon, axiliares del Observatorio astronómico de Madrid. Madrid, 1872. Un tomo ilustrado con muchos grabados, 8 pesetas en Madrid y 9 en provincias, franco de porte.

Esta obra se publica por cuadernos de 10 pligos en 8.º mayor. — Al recibir el primer cuaderno se paga el importe de toda la obra.

Se han repartido el primero, segundo y tercer cuadernos. — Los restantes saldrán á la mayor brevedad posible.

Una vez concluida la publicacion se aumentará el precio.

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de Don Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 10, Madrid. — En la misma librería hay un gran surtido de Calendarios Americanos para 1873. — Almanaques Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes, Italianos, para 1873. — Agendas para 1873.

COMPENDIO CLÍNICO

MÉDICO-QUIRÚRGICO

para uso de los ministrantes y practicantes,

POR D. FÉLIX TEJADA Y ESPAÑA,

Doctor en Medicina y Cirujía y director de El Génio Médico-Quirúrgico.

Acaba de terminarse este libro, que consta de más de 700 páginas.

Se vende en la administracion de este periódico, Santa Isabel, 13, bajo, á 40 rs. en Madrid y 44 para provincias, franco de porte; y en Burgos en casa de D. Pedro Barriocanal, Cid, núm. 17.

A los que se suscriban á EL GÉNIO por un semestre, que son 30 rs., se les hace una peseta de rebaja, regalándoles además un curioso y útil formulario que se ha publicado este año en el mismo periódico. 2—4

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Con obj
la próxima
dificultad
mentos qu
tendan su
Comision
publique l
tinuacion
ses de su
ley y disp
mitirse

DOCUMENT

Lice

Ha

Fe de

mente.

Licenci

Los que

Ha

1.º F

2.º F

expedida

pal, ent

ambos fu

3.º I

la identic

debiendo

su pueblo

sin perjui

sion prov

cion del

testigos.

4.º C

mismo A

titulo no

mente y

las pena

párrafo

plazos.

5.º I

este de la

tucion, c